



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Telefax 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO
RADICADO : 1100131100032018 00853 00

Procede el despacho a dictar **Sentencia** conforme al artículo 98 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS en contra de los herederos determinados SANTIAGO HENAN RAMÍREZ CALDERÓN y la menor LUZ ÁNGELA RAMÍREZ CALDERÓN, y los demás herederos indeterminados del causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO, teniendo en cuenta el allanamiento a las pretensiones que efectuó uno de los demandados y la falta de oposición del curado ad-litem de la menor de edad y los herederos indeterminados.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario

deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis"

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278.

HECHOS:

Los hechos que sirven de fundamento para el ejercicio de la acción se sintetizan así:

1. Que LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO, hicieron comunidad de vida permanente singular y pública desde el 15 de julio de 1999 hasta la fecha del deceso del causante, es decir el 25 de diciembre de 2017, siendo la ciudad de Bogotá su ultimo domicilio común.

2. Que durante la convivencia procrearon dos hijos, SANTIAGO HERNÁN RAMÍREZ CALDERÓN y la menor de edad LUZ ANGELA RAMÍREZ CALDERÓN. Desconociendo la existencia de más heredero determinados del señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO.

3. Que durante la convivencia se adquirieron 3 bienes que forman parte de la sociedad patrimonial que se configuró entre los compañeros.

PRETENSIONES:

1. Se declare la existencia de la unión marital de hecho constituida entre los señores LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO, por un lapso de 18 años, desde el 15 de julio de 1999 hasta el 25 de diciembre de 2017.

2. Se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO, en las fechas anotadas.

3. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes.

CONSIDERACIONES:

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los peticionarios, quienes son personas capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por sus apoderados y la

demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

En el sub lite, el demandado SANTIAGO HENAN RAMÍREZ CALDERÓN como heredero determinado del señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO se allanó expresamente a las pretensiones, mediante escrito presentado al despacho el día 19 de octubre de 2021 visible a folio 55 del expediente. Así mismo, se observa que el curador ad-litem de la menor de edad LUZ ANGELA RAMÍREZ CALDERÓN y de los demás hederos indeterminados del causante, no se opuso a las pretensiones. Por lo que se impone al Juez dar aplicación a la figura de la Sentencia Anticipada, contemplada en el artículo 278 del C. G. del P., a fin de reconocer la calidad de compañeros permanentes ente LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO conforme a las reglas establecidas en la Ley 54 de 1990.

Con el allanamiento de las partes y sin existir oposición por parte del Curador ad-litem se determina la voluntad de los solicitantes y que ponen fin al mismo por lo que la doctrina establece que es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacerse de manera total sobre las cuestiones debatidas o parciales.

Por otra parte, la Ley 54 de 1990 tiene por objeto establecer una normatividad que regule la institución familiar conformada bajo la Unión Marital de Hecho, buscando proteger a la persona que está unida de hecho, frente a su compañero, así como a la familia que se crea y, con ello busca dar una protección patrimonial en la familia de hecho, durante la convivencia, así como después de la disolución.

La mencionada legislación, surgió como respuesta a la necesidad originada en el desarrollo social de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, inicialmente, al igual que por la ausencia de la existencia de una costumbre que

supliera a través del acuerdo particular las relaciones y conflictos de interés social originados en la Unión Marital de Hecho.

La ley 54 de 1990, reguló los efectos patrimoniales de la convivencia extramatrimonial, al consagrar una presunción legal, según la cual de la convivencia singular y estable se presume la existencia de la comunidad de bienes.

La Constitución Nacional, en su artículo 42, reconoció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y no sólo la originada en el matrimonio, sino también a la formada por la voluntad libre y responsable.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

En nuestro país, antes de la vigencia de la Ley 54 de 1990, ya las altas Cortes - por la ausencia de normas jurídicas que regulasen las relaciones maritales de hecho -, se habían pronunciado de una u otra forma, fue así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, entró a distinguir dos tipos de sociedades entre los concubinos: La que se formaba con ánimo de hacer una sociedad y, la que se fundaba en una relación laboral.

De otro lado, establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho y durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o

sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

En el caso de marras, la señora LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS, y con allanamiento del heredero determinado del causante SANTIAGO HENAN RAMÍREZ CALDERÓN, hijo mayor de los compañeros permanentes, se estableció que entre la pareja desde el 15 de julio de 1999 iniciaron una comunidad de vida hasta el 25 de diciembre de 2017, deduciéndose de dicha afirmación que la convivencia fue de manera singular y que finalizó por el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO; probándose los presupuestos exigidos por la Ley 54 de 1990 para la declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, así como la permanencia marital por espacio superior a dos años.

Así las cosas, queda demostrada la voluntad deprecada de la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, como quiera que se evidenció que los señores LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO no tenían impedimento legal, según se desprende de los documentos adosados al plenario, situación ésta que amerita acceder a las pretensiones deprecadas.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que entre LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO, existió Unión Marital de Hecho desde el 15 de julio de 1999 hasta el 25 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de lo anterior entre LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO existió Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, desde el 15 de julio de 1999 hasta el 25 de diciembre de 2017.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes LUZ MARINA CALDERÓN LANCHEROS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ AFRICANO.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costas de los interesados, copias auténticas de la presente providencia para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 52 HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139eac66ccd73630eb81ddcf68c861c42a124a0d894099b30dc23b709fcc1279**

Documento generado en 09/09/2022 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>